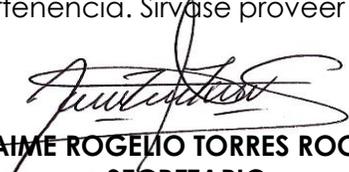


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 2 de octubre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de pertenencia. Sírvase proveer


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300171**-00
PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTES: MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ANA LILIA HERNÁNDEZ DE MUÑOZ
MARÍA ESCILDA HERNÁNDEZ DE GARZÓN
FABIO HERNANDO HERNÁNDEZ PIEDRA
DEMANDADOS: PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ V Y PERSONAS INDETERMINADAS

INADMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 íbidem, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los siguientes aspectos, so pena de RECHAZO:

- 1. Adecue** la pretensión 1° de la demanda de tal forma que guarden relación con el proceso que se quiere iniciar, incluyendo en ellas el folio de matrícula, la descripción, los linderos y colindantes actuales del predio objeto de la prescripción, máxime cuando en la pretensión primera hace referencia a que en el hecho primero de la demanda están indicados los linderos del predio objeto del proceso, lo cual no es cierto. Artículos 82 numeral 4°, 83 y 375 del C.G.P.

También deberá concretar a favor de quien o quienes se pretende la declaración de pertenencia, porque se limita a indicar “*que se declare que sus poderdantes han adquirido por prescripción extraordinaria el predio La Aurora...*”

- 2. Aclare** el primer hecho de la demanda, atendiendo a que señala que la señora María Inés Hernández Piedra Q.E.P.D., le confirió poder, pero con el libelo no se aporta y, además, según certificado de defunción, la persona en mención falleció el 22 de diciembre de 2022, y por ende no tiene capacidad para comparecer al proceso directamente.

Igualmente, el hecho 1° requiere ampliación y precisión, por lo que deberá aclarar que demandantes son herederos de la señora Ana Lucía Piedra y que otros de la señora María Inés Hernández Piedra, toda vez que hace mención solo a tres (3) de los cinco (5) demandantes dejando de lado a dos (2) demandantes más, generando ambigüedades con lo plasmado.

- 3. Frente al hecho segundo** debe precisar las fechas específicas desde las cuales los demandantes están ejerciendo la posesión del bien, y si son fechas distintas indicar lo correspondiente para cada uno de los demandantes.

A su turno, en el primer párrafo del hecho relaciona exclusivamente a 3 (tres) demandantes como poseedores y seguidamente se enumeran cuatro (4) de los cinco (5) demandantes como poseedores de lotes signados como "La Estrella, el Nogal, el Recreo y Santa Lucía". Lo anterior, genera confusión por la falta de claridad.

4. En línea con lo anterior, sírvase esclarecer de cara con el supuesto fáctico planteado, si se hará uso de la suma de posesiones y en caso afirmativo, indicar con que personas y desde que fechas.
5. **Clarifique** porque en algunos apartes de la demanda relaciona un predio de mayor extensión, si es así deberá indicar la descripción, los linderos y colindantes actuales del predio de mayor extensión y los de menor extensión que se pretenden, debiendo tener en cuenta que el trámite es de pertenencia y no de un proceso divisorio.

Cabe destacar que en los anexos se aporta solamente el folio de matrícula No 176-23892 relacionado con el "LOTE LA AURORA" y no con lotes del 1 al 4.

6. **Adecue** la normatividad a la que hace referencia en la demanda, en atención a que causa confusión al señalarse la Ley 1561 de 2012 (Titulación o Saneamiento de la propiedad) y a su vez, referir el proceso de pertenencia cuya regulación está en el C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Valga precisar que uno y otro trámite son distintos y tienen requisitos diferentes. Sumado a lo anterior, la parte actora hace alusión al trámite del Código de procedimiento Civil que ya está derogado.

7. **Ajuste** los poderes al tipo de proceso que se está indicando en la demanda, porque los aportados no cumplen con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, atendiendo que no se determina la clase de prescripción alegada y tampoco se detalla las particularidades para identificar el inmueble o los inmuebles pretendidos en usucapión por los demandantes.
8. **Aclárese** la anotación No. 006 del certificado de tradición y libertad respecto a la inscripción de demanda dentro de proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, con radicado 257364089001201700199-00 cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, estado actual del proceso. En caso de encontrarse terminado, allegue certificado con constancia de cancelación de esa anotación.
9. **Indíquese** de manera específica lugar de notificaciones física y electrónica del apoderado judicial y los testigos. (Artículo 82 numeral 10° C.G.P y Artículo 6° Ley 2213 de 2022).
10. **Amplíe** lugar de notificaciones física de los demandantes, informando el Municipio o ciudad.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcfd56f754bd52a0acebd20b5fd15e31d04276fedb64e09b3e418530cff20**

Documento generado en 13/10/2023 07:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>